



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00268-00

Demandante: VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ Y OTROS

Apoderado: HERNÁN RAFAEL TORREZ HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Reparación Directa

Asunto: ordena remisión por falta de competencia

I. ANTECEDENTES

Los señores VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ, OMAIRA VILLEGAS RODRIGUEZ, IVÁN JOSÉ VILLEGAS RODRIGUEZ, SANDRA EDITH VILLEGAS RODRIGUEZ, GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO, NORMA ISABEL VILLEGAS RODRIGUEZ, LUZ ONESIMA RODRÍGUEZ DE VILLEGAS, MARTHA IRIS VILLEGAS RODRIGUEZ, LEO DAN VILLEGAS RODRÍGUEZ, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS ARMADA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extra contractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor ALEX ALBERTO VILLEGAS RODRIGUEZ en hechos ocurridos **en los Montes de María Jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar**, por el accionar de grupos al margen de la ley.

Como consecuencia de tal declaración la parte demandante solicitó que las demandadas paguen a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales, daños morales, daño fisiológico o vida en relación, las suma de dinero que se discriminan dentro de la demanda en el acápite de pretensiones¹.

¹ Folio 1 a 3

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, se inadmitió la presente demanda, ordenándole a la parte demandante la subsanación de las falencias anotada en dicho auto, sin que en el mismo se hubiese tenido en cuenta que no teníamos competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la jurisdicción en la ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se tienen que tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 156 de la mencionada normatividad.

En el caso bajo estudio, con base en los hechos y pruebas allegadas con la presentación de la demanda se logra determinar que el presunto homicidio del señor ALEX ALBERTO VILLEGAS RODRÍGUEZ por parte de grupos armados al margen de la ley, sucedió en jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, ello así, se extrae de lo que fuera relatado por los propios demandantes en el hecho 10 del libelo demandatorio² y del certificado de defunción aportado al expediente³.

Es claro entonces que, los hechos que dan lugar a la presentación del medio de control de reparación directa ocurrieron jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar-Departamento de Bolívar.

Asimismo, se logra determinar que con base a los entes demandados dentro del proceso es decir Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, tal cual lo señala el demandante en el acápite de notificaciones, que estos tienen su sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Por lo que para que en este estado del proceso se logre determinar si esta unidad judicial es o no competente se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo art 156 Numeral 3 ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

² Folio 4 acápite de hechos, acciones y Omisiones fundamento de la acción

³ Folio 25

6. En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Respecto al tema el Consejo de Estado⁴, en providencia de fecha 3 de marzo de 2016, ha señalado:

Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.***
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.***
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.***
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:***

⁴ consejo de estado ssección segunda subsección “a”. Consejero PONENTE: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

- a. *Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP⁵.*
- b. *Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)⁶.*

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”

En este sentido, una vez analizada la demanda se logra establecer con meridiana claridad que la competencia territorial para conocer del presente asunto no corresponde a los Jueces Administrativos de Sincelejo (Sucre), si no los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, por ser el circuito judicial allegado al municipio del Carmen de Bolívar, acorde a las pruebas allegadas como el registro de defunción donde consta el lugar donde falleció el señor Alex Alberto Villegas Rodríguez, y cuya muerte dio lugar a la presentación del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la presente demanda, en virtud a lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A, se remitirá a los Jueces Administrativos de la Ciudad de Cartagena,

⁵ Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

⁶ ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. {...}”

por ser los jueces competentes en relación al punto geográfico donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por el factor territorial en el presente asunto, acorde a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase por competencia la presente demanda promovida por Vitaliano Villegas Hernández y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por ser los jueces competentes en relación al lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen al presente proceso de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

Ajva.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 31 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

SECRETARIO (V)

is ocio qe je uapere (e s m)
de je buaperece uaperece uap
37 MAY 50
for uaperece en ESTADO (V) uaperece s 12- dejes

CIRCULO DE SUSCRIPCION-ANEXO
VISTADO SEGUNDO VERIFICACION